

las diligencias extrajudiciales realizadas por la institución financiera prestamista, con el fin de recuperar el crédito otorgado; mediante Auto N° 0010/02 de 21 de noviembre de 2002, el juez executor de FOCREDUC decreta la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de sus deudores, y en consecuencia, ordena el embargo del vehículo marca Pontiac, modelo Sunfire, año 2000, color negro, motor N° 3G2JB54T2YS107933, placa 264275, propiedad del codeudor.

El día 29 de abril de 2003 se realiza la diligencia de inventario y avalúo, procediéndose al depósito del vehículo descrito en el párrafo que antecede.

A través de procurador judicial el Sr. Juan Antonio Guerrero Tapia, propietario del vehículo embargado, presenta solicitud de devolución del vehículo ante el Juez Executor de FOCREDUC, basando su solicitud en el hecho que sobre el bien secuestrado mantiene la titularidad otra institución financiera como acreedora hipotecaria.

La Sociedad Naka Investment Corporation quien es la acreedora hipotecaria del bien objeto de secuestro, representada por el Licdo. Manuel Salerno presentó tercería excluyente dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue FOCREDUC a las personas ya mencionadas.

Consideraciones de la Procuraduría de la Administración

Del análisis de los elementos probatarios aportados en el presente caso, consideramos que la tercería excluyente presentada por el Licdo. Salerno en representación de Naka Investment Corporation, es conforme a derecho, toda vez que cumple con los requisitos señalados por el artículo 1764 del Código Judicial, el cual resulta aplicable en el presente caso y que a continuación transcribimos:

"Artículo 1764: La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos:

1...

2. Solo puede promoverse tercería excluyente fundándose en título de dominio o derecho real, cuya fecha sea anterior al auto ejecutivo o al auto de secuestro que haya procedido el embargo;

3. Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el diario de la oficina de registro público..."

- o - o -

En el expediente principal consta a foja 2, Auto de embargo decretado por FOCREDUC sobre el vehículo marca Pontiac, modelo Sunfire, año 2000, color negro, motor N° 3G2JB54T2YS107933, placa 264275, de fecha 21 de noviembre de 2002, sin que conste en este expediente que se halla adjudicado remate, sobre el bien, por lo que de acuerdo al artículo citado procede la tercería excluyente.

En adición a esto, el tercerista presentó como prueba copia de escritura pública otorgada ante notario de fecha 25 de noviembre de 1999, por la cual Naka Investment Corporation otorga a Juan Antonio Guerrero un contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Esta hipoteca fue inscrita en el Registro Público el día 8 de febrero de 2,000, según consta en la certificación hecha por esta Institución, visible a foja 12 del cuadernillo judicial que contiene la tercería excluyente, por lo que es anterior al auto de embargo dictado por FOCREDUC el 21 de noviembre de 2002.

El artículo 838 del Título VII denominado Pruebas del Libro II del Código Judicial, establece que "la escritura pública se presentará en copia auténtica...".

Como ya señalamos la escritura pública aportada por el tercerista en la que se prueba la hipoteca que pesa sobre el bien embargado es una copia simple, que no cumple con lo señalado en el artículo 838 del Código Judicial, no obstante la certificación original del Registro Público da fe de la existencia del gravamen hipotecario, y de que su existencia es anterior al auto de embargo dictado por FOCREDUC, cumpliéndose con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 1764 del código de procedimiento, para que se promueva la tercería excluyente.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la tercería excluyente presentada por el Licdo. Manuel Salerno en representación de la Sociedad Naka Investment Corporation.

Derecho: Aceptamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/rb/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General